



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO EL ALFIL
DEMANDADO: MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ
RADICACIÓN No. 001-2017-00120-00
AUTO No. 5948

En atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, resulta pertinente señalar que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto No. 5588 del 13 de diciembre de 2021 respecto a la liquidación de crédito de la obligación ejecutada previo a disponer de ser procedente al pago pretendido, y, en consecuencia, se,

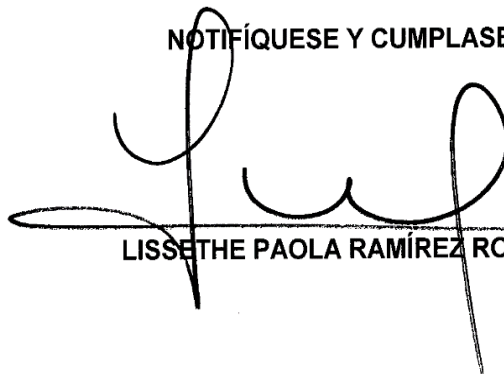
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la profesional del derecho GLADYS MOSQUERA VLDES, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su condición de abogada¹, ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de realizar peticiones que distan de la realidad procesal al interior del proceso y que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA

¹ Ley 1123 de 2007



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO No. 3 – LAS VERANERAS
DEMANDADO: SUPPLIES IMAGING S.A.S
RADICACIÓN No. 001-2021-00654-00
AUTO No. 5949

En virtud a la solicitud allegada por LUZ STELLA TRIANA GOMEZ apoderada judicial de la parte actora en concordancia con lo pretendido por el extremo ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO No. 3 – LAS VERANERAS contra SUPPLIES IMAGING S.A.S por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-540882 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada SUPPLIES IMAGING S.A.S con Nit. 900.545.940-2.</i>	<i>No. 1501 del 2 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

QUINTO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 300.000 a favor de la abogada LUZ STELLA TRIANA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.700.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

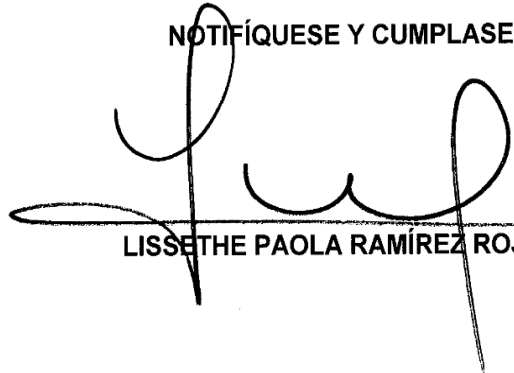


Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002799104	12/07/2022	\$ 300.000,00

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: luzstellatrianagomez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILDER BENAVIDES REBOLLEDO Y OTRA

RADICACIÓN No. 002-2021-00608-00

AUTO No. 5368

El abogado Pedro José Mejía Murgueitio apoderado judicial de Bancolombia S.A, allegó memorial con el fin de solicitar se decrete la terminación del proceso por pago total, respecto de las obligaciones ejecutadas, respecto del pagaré Nos. 5303720059807244 y la obligación No. 4513080201515586; igualmente pide se ordene terminar el proceso por pago de las cuotas en mora hasta octubre del presente año, respecto de la obligación No. 3265 320062354. En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P y como quiera que no hay embargo de remanentes, se accederá a lo solicitado. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial contra WILDER BENAVIDES REBOLLEDO y LEIDY EUGENIA CERTUCHE SALAZAR respecto del pagaré Nos. 5303720059807244 y pagaré sin número, suscrito el 25 de octubre de 2017 correspondiente a la obligación TC VISA No. 4513080201515586.6 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial contra WILDER BENAVIDES REBOLLEDO y LEIDY EUGENIA CERTUCHE SALAZAR respecto de la obligación No. 3265 320062354 por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA OCTUBRE DE 2022**.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-922720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados WILDER BENAVIDES REBOLLEDO y LEIDY EUGENIA CERTUCHE SALAZAR.</i>	<i>No. 1136 del 11 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.</i>

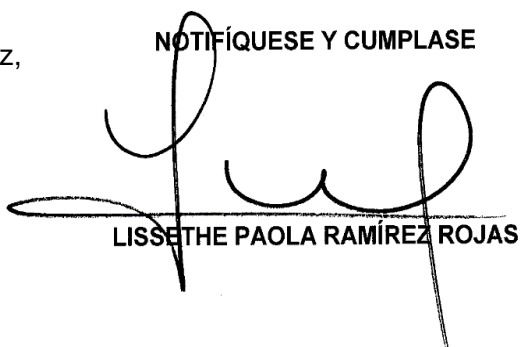
Elabórese el oficio correspondiente y ejecutoriado el presente auto, hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A Y CISA S.A cesionario

DEMANDADO: MARIA PATRICIA GIRALDO GARCIA

RADICACIÓN No. 003-2016-00804-00

AUTO No. 5950

Julio Cesar Muñoz Veira, allega al expediente solicitud de información de depósitos judiciales y pago a favor de la entidad ejecutante que representa; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de CISA S.A y sin que a la fecha se haya aportado poder que le otorgue la calidad que indica ostentar y menos aún que se encuentre reconocido por esta Autoridad Judicial como apoderado judicial, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO DAR TRAMITE a la solicitud de información de depósitos judiciales y pago a favor de la parte actora aportada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 9 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER PUENTES CHAVEZ

RADICACIÓN No. 003-2017-00330-00

AUTO No. 5951

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER MELO ARCINIEGAS

DEMANDADO: GIRMAR ALBERTO MANYOMA

RADICACIÓN No. 003-2018-00277-00

AUTO No. 5952

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 14 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

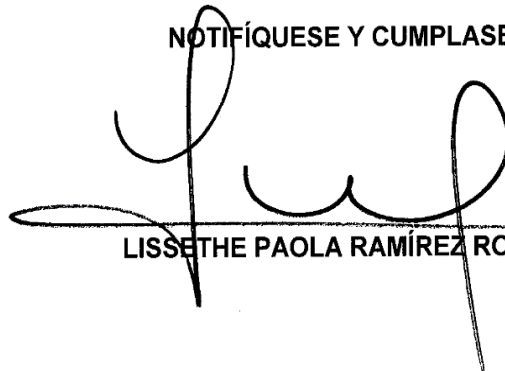
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en numeral 5° del auto No. 5242 del 16 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.893.108 a favor del señor GIRMAR ALBERTO MANYOMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.221.491 en su calidad de demandado.”

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* en el **término de ejecutoria** de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ VASQUEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2019-00943-00

AUTO No. 5953

Solicita una vez mas la parte actora, se decrete la medida cautelar pretendida en oportunidad anterior, toda vez que por un error involuntario del despacho se negó la misma aduciendo que el señor Quiroz Vásquez, no era demandado y si lo es; sin embargo, revisado el auto No. 5053 del 2 de noviembre de 2022, debidamente ejecutoriado y en firme, se evidencia que el fundamento de la negativa no corresponde a lo expresado por la abogada, sino bajo lo dispuesto por la superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 007 de 2001, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRMIERO: ESTESE la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS apoderada judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del numeral 1° del auto No. 5053 del 2 de noviembre de 2022 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la medida cautelar pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: CONMINAR a la profesional del derecho, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su condición de abogada¹, ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de realizar peticiones que distan de la realidad procesal al interior del proceso y que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

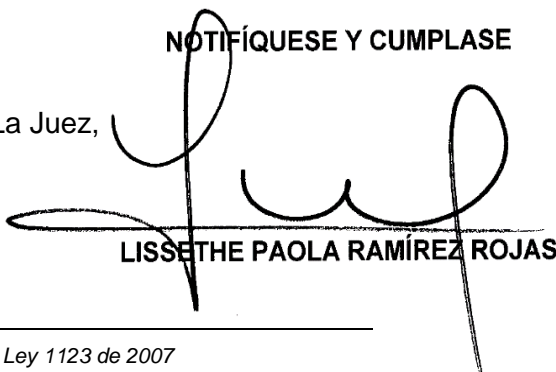
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador Contegral S.A.S, así:

CONTEGRAL S.A.S., sociedad comercial domiciliada en Envigado, identificada con el NIT 890901271-5, por medio del presente escrito, me sirvo comunicarle al despacho que la sociedad **que represento no ha podido dar aplicación a la medida cautelar proveniente del Auto 5053 del 02 de noviembre de 2022, toda vez que el demandado se encuentra ininterrumpidamente incapacitado por una enfermedad general por más de 540 días . Por tal motivo, el actor no está recibiendo de la empresa salario o una contraprestación directa del servicio, sino que como afiliado al régimen contributivo de salud, está es percibiendo el pago de una prestación económica que, dado el lapso de tiempo en que se ha extendido la incapacidad, a la fecha la asume y consigna directamente la EPS Sanitas, al que se encuentra afiliado el trabajador.**

CUARTO: OFÍCIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago dentro del proceso 002-2019-00406-00, a fin de informarle que para proceder a la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de ese proceso a órdenes de este Juzgado deberá hacerlo a la cuenta del Banco Agrario de Colombia **No. 760012041700, lo anterior, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos y conforme a la existencia de títulos puesta en conocimiento. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA

¹ Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: ERIKA LEMMEL CAMACHO

RADICACIÓN No. 005-2017-00419-00

AUTO No. 5954

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

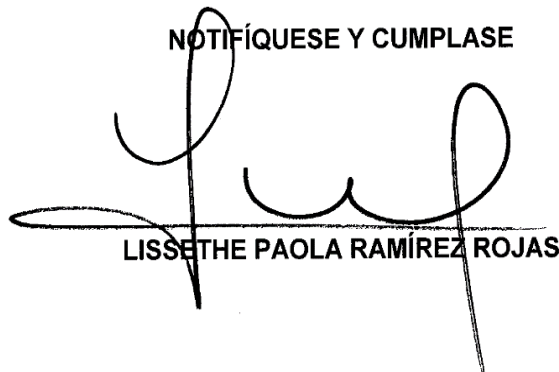
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO POPULAR S.A a nombre del demandado ERIKA LEMMEL CAMACHO identificado con C.C. No. 29.111.374. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$50.311.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico memoriales@cobranza.com.co y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARIO HERNAN GODOY LOZANO
RADICACIÓN No. 007-2020-00376-00
AUTO No. 5955

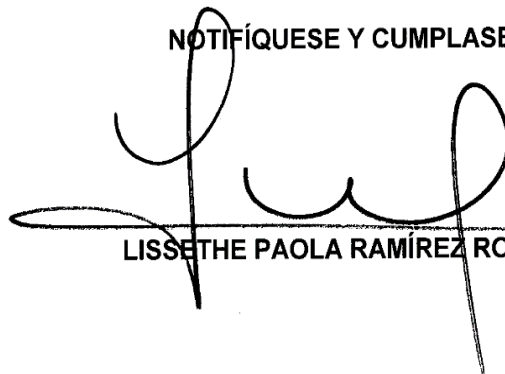
En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARLON OSORIO GARCIA
RADICACIÓN No. 008-2018-00242-00
AUTO No. 5956

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

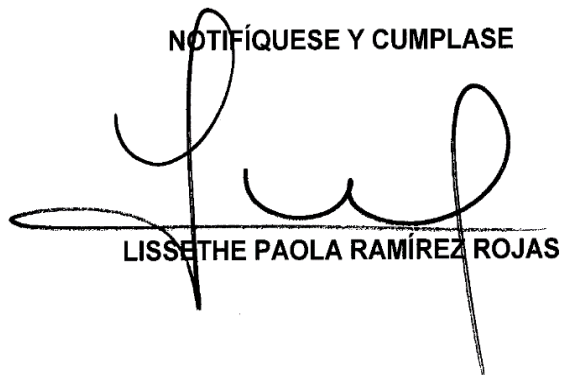
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado MARLON OSORIO GARCIA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.760.223, como empleado de UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 57.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado MARLON OSORIO GARCIA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.760.223, como empleado de FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA LUMEN GENTIUM. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 57.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y/o al pagador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAQUAKER

DEMANDADO: ALEJANDRA COBO GARCIA Y OTROS

RADICACIÓN No. 009-2019-00986-00

AUTO No. 5957

El apoderado ejecutante solicita se modifique el porcentaje del embargo del salario, respecto a la medida cautelar decretada mediante auto No. 5113 del 31 de octubre de 2022. No obstante, lo pretendido resulta improcedente toda vez que, si bien obran en el proceso las solicitudes de ingreso a la Cooperativa ejecutante por parte de las demandadas; de dichos documentos no se desprende su fecha de suscripción, ni se avizora otro parámetro que permita dar por acreditada la calidad de las ejecutadas como socias activas de la entidad solidaria, aquí demandante, tampoco se logra evidenciar que la obligación perseguida haya sido contraída como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social.

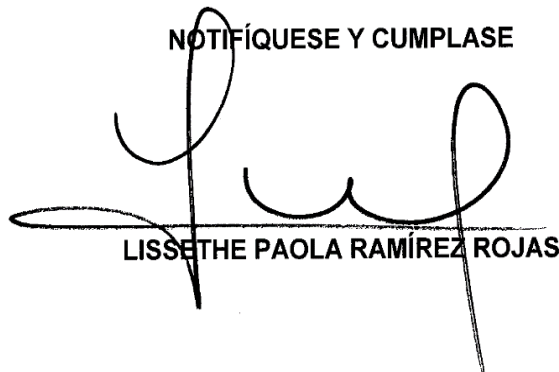
Por lo tanto, teniendo en cuenta de manera extensiva lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la modificación del porcentaje respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto No. 5113 del 31 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: ANTONIO JOSE GAMBOA ARIAS
RADICACIÓN No. 010-2020-00408-00
AUTO No. 5958

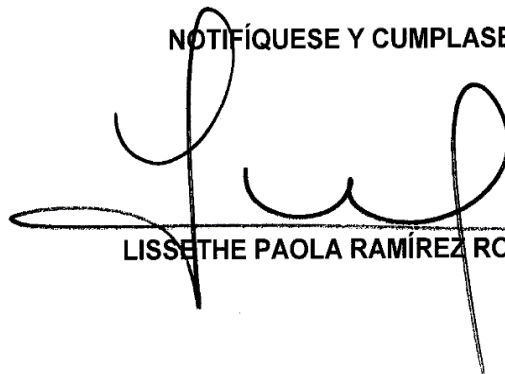
En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARILYN CASTILLO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 011-2014-00154-00
AUTO No. 5984

Solicita el Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, que se ponga en conocimiento de las partes el estado de cuenta enviado por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo de placas MHR-116; así mismo pide se ordene a quien corresponda el pago por dicho concepto, dentro del proceso de la referencia, rubro que afirma que asciende a la suma de \$28.326.344.74 por el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2016 y el 30 de septiembre de 2022.

Afirma que lo pretendido resulta viable para este momento procesal, pese a encontrarse terminado por desistimiento tácito, con fundamento en lo señalado en la sentencia STC3321-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil que al tenor reza: *“no puede enrostrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un **servicio que en efecto se prestó**”*.


En atención a lo solicitado, corresponde recordar que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito desde el 17 de enero de 2020 providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme sin que, resulte viable emitir orden alguna respecto de quienes obraron como pares en el proceso. De otro lado resulta importante señalar que el argumento en el que funda su solicitud carece de fundamento legal, si en cuenta se tiene que las decisiones emitidas por virtud de una acción de tutela producen efectos *inter partes* y no *erga omnes*, en otras palabras, su alcance no es general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto; luego la sentencia por el citada, no tiene la virtualidad para extender sus efectos al asunto planteado, menos aún, si en cuenta se tiene que el proceso se encuentra terminado. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud del Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO: MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ

RADICACIÓN No. 011-2014-00976-00

AUTO No. 5959

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.432.667 a favor de JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 94.040.730 en su calidad de parte demandante.

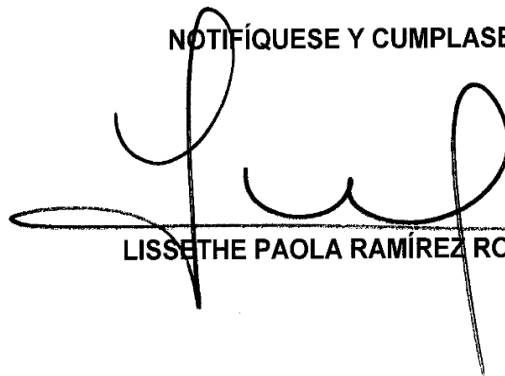
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002784893	03/06/2022	\$ 897.107,00
469030002796694	06/07/2022	\$ 914.500,00
469030002807765	03/08/2022	\$ 1.679.181,00
469030002818480	01/09/2022	\$ 161.752,00
469030002824494	21/09/2022	\$ 587.820,00
469030002836720	21/10/2022	\$ 587.820,00
469030002854047	29/11/2022	\$ 604.487,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abogadavillamil@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: MONICA PERDOMO PADILLA
DEMANDADO: EDGARDO DANTE BIANCHI
RADICACIÓN No. 015-2011-00781-00
AUTO No. 5960

Solicita la señora Luz Adriana Plazas Beltrán se efectúe la devolución de los depósitos judiciales a favor de sus hijos en la proporción que les corresponde, dada su calidad de hijos del aquí ejecutado fallecido. Al respecto resulta necesario precisar que si bien es cierto los peticionarios a través de su madre y representante legal tienen vocación herencial respecto de los bienes del *de cuius*, la adjudicación de estos se encuentra sujeta a los preceptos normativos señalados en el Título II, Libro Tercero, del Código Civil y de lo dispuesto conforme a derecho dentro del proceso de liquidación sucesoral y preparatorio que cursa actualmente ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali, razón que le impide a esta autoridad judicial por carecer de competencia para ello, de disponer de dichos dineros y hacer la entrega solicitada; en virtud de lo anterior, se,

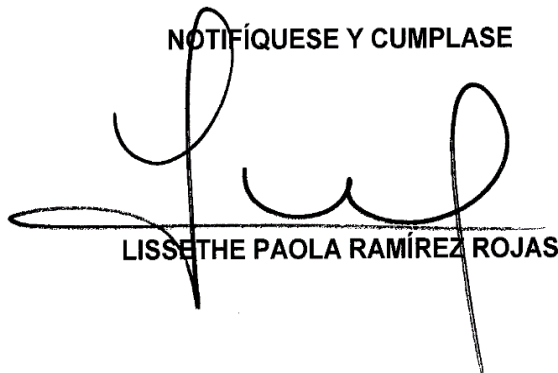
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora Luz Adriana Plazas Beltrán que los dineros a favor del ejecutado fallecido fueron debidamente transferidos al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali dentro del proceso de liquidación sucesoral y preparatorio bajo la radicación No. 003-2011-00189-00, para que dispusiera como en derecho corresponda y ante quien podrá acudir dada la calidad que ostenta como madre y representante legal de JUAN PABLO BIANCHI PLAZA Y DANIEL FELIPE BIANCHI PLAZA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA
DEMANDADO: ESPERANZA PATRICIA LOSADA GONZALEZ
RADICACIÓN No. 019-2012-00099-00
AUTO No. 5961

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento proferidos al interior del proceso de la referencia y remítanse *inmediatamente* a las entidades competentes para lo de su cargo con copia para su diligenciamiento al correo electrónico cbo23g@hotmail.com de considerarlo pertinente el peticionario. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: MÓNICA DAZA VARGAS
RADICACIÓN No. 019-2016-00239-00
AUTO No. 5982

Solicita el Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, que se ponga en conocimiento de las partes el estado de cuenta enviado por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo de placas HYP087; así mismo pide se ordene a quien corresponda el pago por dicho concepto, dentro del proceso de la referencia, rubro que afirma que asciende a la suma de \$26.796.601,64 por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2022.

Afirma que lo pretendido resulta viable para este momento procesal, pese a encontrarse terminado por desistimiento tácito, con fundamento en lo señalado en la sentencia STC3321-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil que al tenor reza: *“no puede enrostrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un **servicio que en efecto se prestó**”*.

En atención a lo solicitado, corresponde recordar que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito desde el 17 de enero de 2020 providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme sin que, resulte viable emitir orden alguna respecto de quienes obraron como pares en el proceso. De otro lado resulta importante señalar que el argumento en el que funda su solicitud carece de fundamento legal, si en cuenta se tiene que las decisiones emitidas por virtud de una acción de tutela producen efectos *inter partes* y no *erga omnes*, en otras palabras, su alcance no es general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto; luego la sentencia por el citada, no tiene la virtualidad para extender sus efectos al asunto planteado, menos aún, si en cuenta se tiene que el proceso se encuentra terminado. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud del Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ADRIANA CHARTON MILLAN
RADICACIÓN No. 020-2017-00178-00
AUTO No. 5962

En virtud a la solicitud allegada por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ apoderada especial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando como apoderada judicial y parte demandante contra ADRIANA CHARTON MILLAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ADRIANA CHARTON MILLAN con la C.C No. 38.888.654, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1411 del 21 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

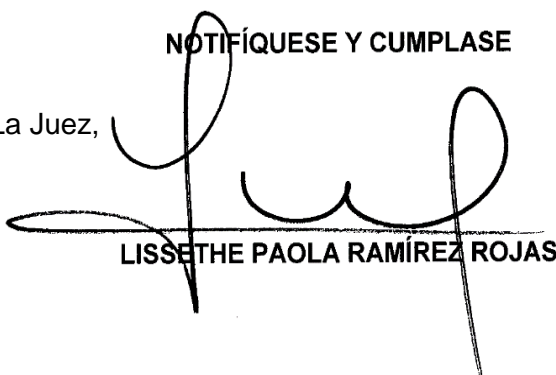
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EQUIREINA S.A.S
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S
RADICACIÓN No. 020-2019-00007-00
AUTO No. 5224

Fenecido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada con la cual se pretende acreditar el pago total de la obligación y que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, como quiera que tiene en cuenta un capital diferente al ejecutado en el presente asunto, motivo por el cual deberá modificarse, conforme con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

INTERESES DE MORA						
SALDO	× EFEC	× MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOH	INTERESES DE MOR	VIGENCIA	
\$ 8.092.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 55.277,32	mar-18	
\$ 8.092.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 182.676,88	abr-18	
\$ 8.092.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 182.360,31	may-18	
\$ 8.092.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 181.092,70	jun-18	
\$ 8.092.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 179.107,76	jul-18	
\$ 8.092.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 178.391,90	ago-18	
\$ 8.092.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 177.356,67	sep-18	
\$ 8.092.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 175.920,92	oct-18	
\$ 8.092.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 174.802,33	nov-18	
\$ 8.092.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 174.082,35	dic-18	
\$ 8.092.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 172.159,04	ene-19	
\$ 8.092.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 176.479,59	feb-19	
\$ 8.092.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 173.842,21	mar-19	
\$ 8.092.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 173.441,79	abr-19	
\$ 8.092.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 173.601,98	may-19	
\$ 8.092.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 173.281,57	jun-19	
\$ 8.092.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 173.121,31	jul-19	
\$ 8.092.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 173.441,79	ago-19	
\$ 8.092.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 173.441,79	sep-19	
\$ 8.092.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 171.677,44	oct-19	
\$ 8.092.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 171.115,18	nov-19	
\$ 8.092.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 170.150,33	dic-19	
\$ 8.092.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 169.023,11	ene-20	
\$ 8.092.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 171.356,20	feb-20	
\$ 8.092.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 170.472,09	mar-20	
\$ 8.092.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 168.378,22	abr-20	
\$ 8.092.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 164.335,07	may-20	
\$ 8.092.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 163.767,28	jun-20	
\$ 8.092.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 163.767,28	jul-20	
\$ 8.092.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 165.145,44	ago-20	
\$ 8.092.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 165.631,25	sep-20	
\$ 8.092.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 163.523,82	oct-20	
\$ 8.092.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 161.491,85	nov-20	
\$ 8.092.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 158.392,67	dic-20	
\$ 8.092.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 157.247,64	ene-21	
\$ 8.092.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 159.046,20	feb-21	
\$ 8.092.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 157.983,93	mar-21	
\$ 8.092.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 157.165,78	abr-21	
\$ 8.092.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 156.428,68	may-21	
\$ 8.092.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 156.346,74	jun-21	
\$ 8.092.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 156.100,85	jul-21	
\$ 8.092.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 156.592,55	ago-21	
\$ 8.092.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 156.182,82	sep-21	
\$ 8.092.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 155.280,64	oct-21	
\$ 8.092.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 156.838,27	nov-21	
\$ 8.092.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 158.392,67	dic-21	
\$ 8.092.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 160.025,41	ene-22	
\$ 8.092.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 165.226,43	feb-22	
\$ 8.092.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 166.601,91	mar-22	
\$ 8.092.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 171.275,87	abr-22	



\$	8.092.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$	182.043,61	jun-22
\$	8.092.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$	188.980,48	jul-22
\$	8.092.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$	196.242,68	ago-22
\$	8.092.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$	206.201,58	sep-22
\$	8.092.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$	214.666,86	oct-22
\$	8.092.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$	119.193,69	nov-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 8.092.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 9.433.538,43
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 17.525.538,43

De otro lado, como quiera que, con fundamento en la liquidación de crédito allegada, la parte demandada pretende se tenga por pagada la obligación ejecutada y como consecuencia se decreta la terminación del proceso. No obstante, revisado el expediente no se vislumbra la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P para que proceda la terminación solicitada, por cuanto no se encuentra acreditado el pago de la obligación, por dicho motivo se despachará desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso incoada.

En relación a los dineros que afirma haber pagado al ejecutante, según el “*COMPROBANTE DE EGRESO No. 80582 de fecha 17 de mayo de 2019*”, resulta imperioso manifestar que dicho documento no es idóneo, en el proceso que ante este juzgado se adelanta, para demostrar el pago de la obligación. Revisado el expediente se observa que lo aquí manifestado por la pasiva, fue presentado ante el Juez de Conocimiento quien en la sentencia declaró no probadas las excepciones formuladas.

De otro lado, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución. En consecuencia, con fundamento en lo normado en el artículo 447 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de \$ **17.525.538,43** hasta el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NIÉGUESE la terminación del proceso solicitada por la parte demandada por no encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 9.942.647 a favor de VICTORIA NARANJO DUQUE identificada con C.C. No. 1.144.136.690, portadora de la T.P. 212.827 en su calidad de apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002483754	04/02/2020	\$ 9.942.647

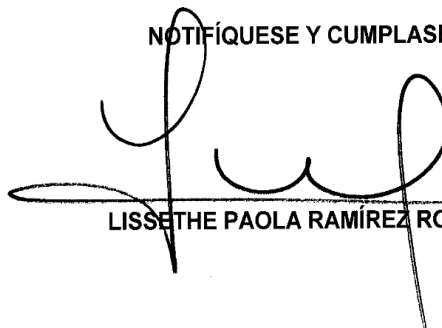
SEXTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** a la parte interesada como corresponde.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS

DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO Y OTRA

RADICACIÓN No. 020-2019-00493-00

AUTO No. 5963

El conciliador Francisco Gómez del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 30 de noviembre de 2022 aceptó a la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la demandada ENSSA VEGA HURTADO.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado conciliador Francisco Gómez identificado con la C.C. No. 94.521.936 del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, a fin de que en forma oportuna informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido la demandada ENSSA VEGA HURTADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.737.851. Librese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico conciliacionfundalianza@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: NELSON PERAFAN VALENCIA Y OTRA
RADICACIÓN No. 020-2021-00148-00
AUTO No. 5964

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora y coadyuvado por el extremo ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra NELSON PERAFAN VALENCIA Y ESPERANZA PRADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NELSON PERAFAN VALENCIA con C.C. 14.940.202 y ESPERANZA PRADO con C.C. 31.230.556 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 020-2020-00781-00.</i>	<i>No. 5487 del 3 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali</i>
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-237302 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada ESPERANZA PRADO con C.C. 31.230.556.</i>	<i>No. 1115 del 9 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

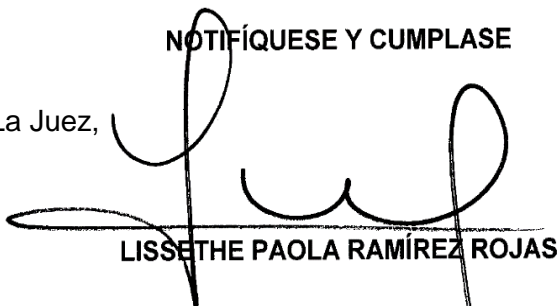
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOBOLARQUI

DEMANDADO: JAIME GONZALEZ ESPINOSA

RADICACIÓN No. 020-2021-00768-00

AUTO No. 5965

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 3.180.000 a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI identificada con Nit. 890.201.051-8 en su calidad de parte demandante.

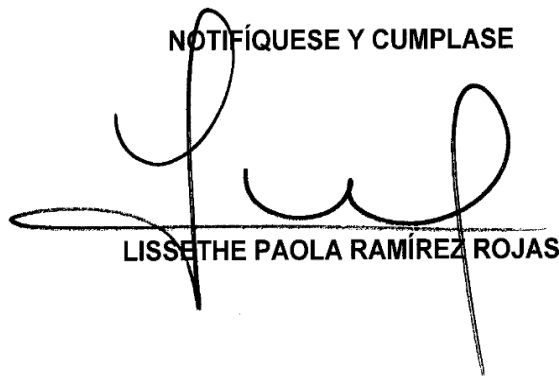
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002785666	04/06/2022	\$ 288.000,00
469030002785667	04/06/2022	\$ 288.000,00
469030002785668	04/06/2022	\$ 288.000,00
469030002785669	04/06/2022	\$ 288.000,00
469030002785670	04/06/2022	\$ 288.000,00
469030002803852	26/07/2022	\$ 288.000,00
469030002814894	25/08/2022	\$ 288.000,00
469030002827263	27/09/2022	\$ 288.000,00
469030002837379	24/10/2022	\$ 288.000,00
469030002849939	24/11/2022	\$ 588.000,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: olga.londono@ahoracontactcenter.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHICICHAPE ETAPA III

DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ

RADICACIÓN No. 022-2016-00686-00

AUTO No. 5966

El abogado SEIFER ANDRES ARCE ARBELAEZ, quien actuaba como apoderado judicial del “EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III”, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo instaurado contra el señor LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDEZ presenta INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, como profesional del derecho toda vez que actuó como mandatario convencional de dicho extremo, en razón a que no han sido cancelados los mismos, y en virtud a que el mandato conferido le fue revocado tácitamente al nombrarse por parte del ejecutante otra apoderada judicial.

En tal circunstancia procederá el Despacho conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EFREN BALANTA POVEDA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ

RADICACIÓN No. 022-2019-00703-00

AUTO No. 5967

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P, se,

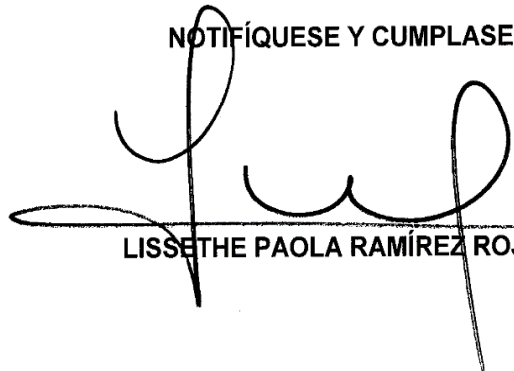
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a LUIS EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ identificado con C.C. 93.416.017 dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente BANCO DE OCCIDENTE S.A en el Juzgado Septimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 016-2016-00146-00.

Por secretaría líbrese y remítase **inmediatamente** por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG S.A
DEMANDADO: EFRAIN ALVAREZ CALDERON
RADICACIÓN No. 023-2021-00944-00
AUTO No. 5968

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, representado en el pagaré No. 8080092802 hasta por la suma de \$20.656.084. En consecuencia, téngase a éste también como demandante en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y Tarjeta Profesional No. 105.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el FNG.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIELA GUTIERREZ PEREZ

DEMANDADO: DIEGO MARINO HENAO RUIZ

RADICACIÓN No. 025-2018-00805-00

AUTO No. 5969

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

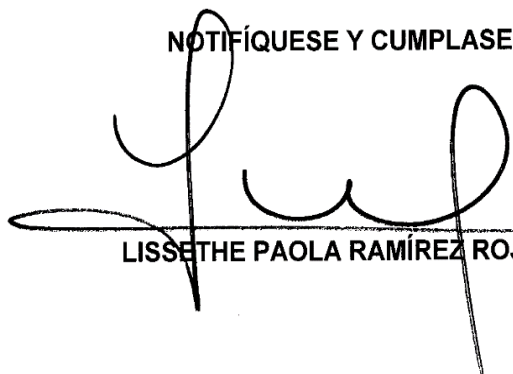
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO MUNDO MUJER S.A a nombre del demandado DIEGO MARINO HENAO RUIZ identificado con C.C. No. 94.452.838. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$12.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico mgutierrezp.abogada@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: JULIAN LUNA GARCIA cesionaria GMAC FINANCIERA

DEMANDADO: JHON FRANK CAICEDO LOPEZ Y FATIMA LOPEZ

RADICACIÓN No. 026-2012-00248-00

AUTO No. 5983

Solicita el Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, que se ponga en conocimiento de las partes el estado de cuenta enviado por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo de placas CUM-841; así mismo pide se ordene a quien corresponda el pago por dicho concepto, dentro del proceso de la referencia, rubro que afirma que asciende a la suma de \$26.684.842 por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2022.

Afirma que lo pretendido resulta viable para este momento procesal, pese a encontrarse terminado por desistimiento tácito, con fundamento en lo señalado en la sentencia STC3321-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil que al tenor reza: *“no puede enrostrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un **servicio que en efecto se prestó**”*.

En atención a lo solicitado, corresponde recordar que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito desde el 17 de enero de 2020 providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme sin que, resulte viable emitir orden alguna respecto de quienes obraron como pares en el proceso. De otro lado resulta importante señalar que el argumento en el que funda su solicitud carece de fundamento legal, si en cuenta se tiene que las decisiones emitidas por virtud de una acción de tutela producen efectos *inter partes* y no *erga omnes*, en otras palabras, su alcance no es general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto; luego la sentencia por el citada, no tiene la virtualidad para extender sus efectos al asunto planteado, menos aún, si en cuenta se tiene que el proceso se encuentra terminado. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud del Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: SIGIFREDO RESTREPO ZULUAGA
DEMANDADO: BERNARDINO MONTAÑO SALAMANCA
RADICACIÓN No. 026-2015-00133-00
AUTO No. 5970

Siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de la presente anualidad, las instrucciones operativas comunicadas por el Banco Agrario de Colombia y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existe un depósito judicial a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302620150013300 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** el depósito judicial que a continuación se relaciona a la radicación indicada.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002068772	21/07/2017	\$ 85.872,00
469030002068773	21/07/2017	\$ 82.832,00

SEGUNDO: DISPÓNGASE el pago por la suma de \$ 168.704 a favor de BERNARDINO MONTAÑO SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía NO. 14.442.024 en su calidad de demandado.

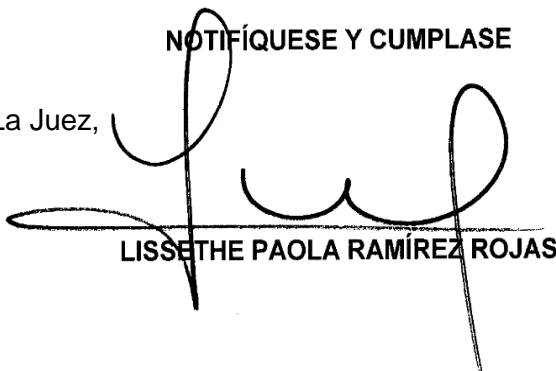
TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: unbuenabogadoconocelaley@gmail.com

CUARTO: ESTESE la parte demandada, a lo dispuesto a través del auto No. 3793 del 22 de agosto de 2022 mediante el cual se dispuso conforme a derecho respecto a la entrega de depósitos judiciales pretendida en oportunidad anterior, providencia que fue debidamente publicada en estados electrónicos y que se encuentra ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

QUINTO: INFORMAR al señor BERNARDINO MONTAÑO SALAMANCA que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co del área de atención al público, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BALDOMERO GARCIA PEREZ
DEMANDADO: JOSE WILLIAM GOMEZ
RADICACIÓN No. 026-2015-00663-00
AUTO No. 5971

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 14 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

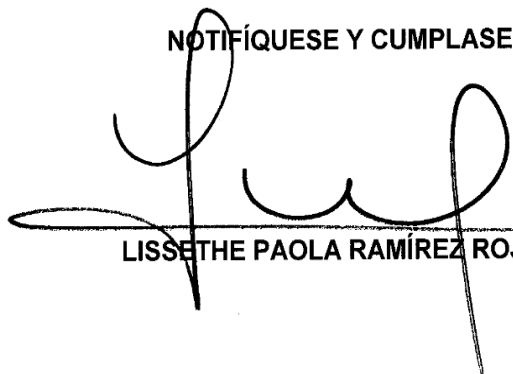
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en numeral 1° del auto No. 5655 del 23 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$217.675 a favor del señor JOSE WILLIAM GOMEZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.471.726 en su calidad de demandado.”

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* en el **término de ejecutoria** de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BRITILANA BERNEY S.A

DEMANDADO: FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S

RADICACIÓN No. 026-2021-00041-00

AUTO No. 5362

Como quiera que las partes, a través de sus representantes legales celebraron un contrato de transacción en el que pactan la terminación del proceso previo el pago de los dineros consignados a ordenes de este recinto judicial, como quiera que revisado el contrato se evidencia que se atempera a lo establecido en el 2469 del Código Civil; se dispondrá a su pago y la terminación del proceso solicitada. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por BRITILANA BERNEY S.A, a través de su representante legal contra FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S, por **TRANSACCION DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>el embargo del establecimiento de comercio denominado FITNESS24 SEVEN AMERICAS, de propiedad de la sociedad FITNESS24 SEVEN COLOMBIA S.A.S., ubicado en la calle 9 No. 62 -84 local 2 -01 en la ciudad de Bogotá y registrado bajo matrícula mercantil No. 02878108 de la Cámara de Comercio de Bogotá.</i>	<i>No. 1649 del 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá.</i>
<i>embargo y retención previa de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados la sociedad demandada FITNESS24 SEVEN COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.054.874-0, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fideicomiso y/o en cargos fiduciarios, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1650 del 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dirigido a los Bancos.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz y/o al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de \$172.500.000.00 a favor de la sociedad ejecutante BRITILANA BERNEY S.A identificada NIT 890300329-4

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002817058	30/08/2022	\$172.500.000,00



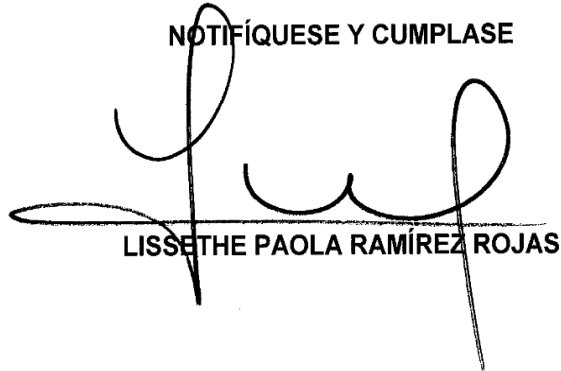
SEXTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** a la parte interesada como corresponde.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO IDROBO
DEMANDADO: EVER NIEVA DOMINGUEZ
RADICACIÓN No. 027-2014-00057-00
AUTO No. 5972

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

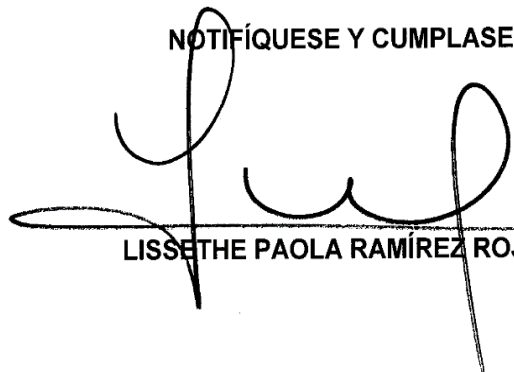
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado EVER NIEVA DOMINGUEZ identificado con C.C. No. 16.740.946. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$6.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO: LIBARDO MEZA Y OTRA

RADICACIÓN No. 027-2018-00034-00

AUTO No. 5973

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.512.286 a favor de la abogada SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 35.425.749 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

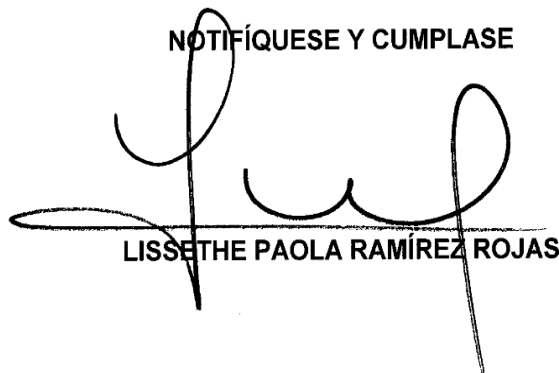
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002784872	03/06/2022	\$ 871.713,00
469030002796781	06/07/2022	\$ 922.341,00
469030002807670	03/08/2022	\$ 584.180,00
469030002818460	01/09/2022	\$ 584.180,00
469030002824471	21/09/2022	\$ 1.848.856,00
469030002836698	21/10/2022	\$ 116.836,00
469030002854025	29/11/2022	\$ 584.180,00

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abogadavillamil@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA
DEMANDADO: HUGO ANDRES CAICEDO ROJAS Y JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA
RADICACIÓN No. 027-2022-00241-00
AUTO No. 5345

En escrito que antecede, la apoderada de la BANCOLOMBIA S.A., solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa GCY261 ordenada dentro del presente proceso, conforme al numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso. Analizado el presente asunto se evidencia que la empresa citada suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con el demandado Juan Carlos Gómez Carmona, propietario del citado bien; se evidencia, además, que la mencionada garantía fue registrada en favor de la referida entidad en diciembre de 2019 ante Confecámaras. De otro lado se evidencia que el acreedor con garantía ha iniciado el trámite de pago directo ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 28-2020-00402-00.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de propiedad del ejecutado; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y la orden de decomiso ordenadas respecto del vehículo de placas **GCY261** propiedad del demandado JUAN CARLOS GÓMEZ CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.123.638, por los motivos expuestos en precedencia.

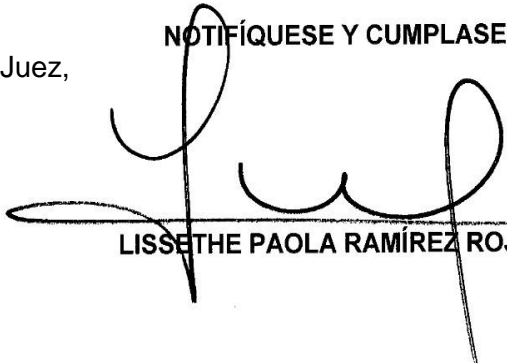
Para elaborar el oficio de desembargo, téngase en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas GCY261 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA identificado con C.C. No. 94.525.954</i>	<i>No. 483 del 8 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, dirigido a la Secretaría de Transito y Transporte de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega al destinatario con copia, a la parte demandante, con copia al solicitante al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 94 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ELIZABETH CORDOBA PEÑA
DEMANDADO: WILBER OROZCO MONTES
RADICACIÓN No. 028-2008-00777-00
AUTO No. 5974

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada Córdoba Peña quien actúa en calidad de acreedora de los derechos de crédito solicitados por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, resulta pertinente señalar por parte del Despacho, que el proceso que aquí cursa se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 14 de septiembre de 2018, debidamente ejecutoriado y en firme, además de tenerse en cuenta que la finalidad de la aquí impugnante a pesar de encontrarse sustentada, no da lugar a evidenciarse un yerro que vulnere en forma clara e inequívoca las normas aplicables para el caso de marras, y como consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

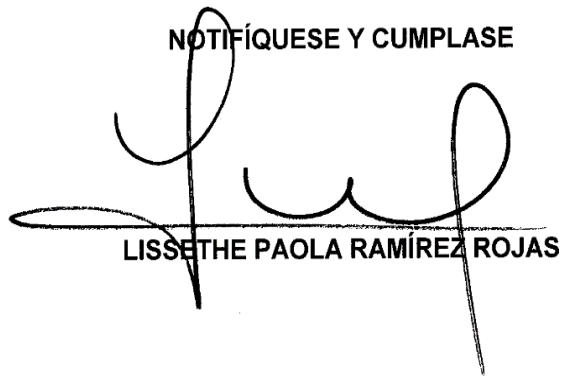
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y conforme al numeral 2¹ del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: CONMINAR a Elizabeth Córdoba Peña a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su condición de abogada² se acopie a las disposiciones normativas aplicables para el caso en ciernes, puesto que lo pretendido en su escrito, denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio y son estas malas practicas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

TERCERO: POR SECRETARIA, DAR cumplimiento **inmediatamente** a lo ordenado en el auto No. 5798 del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA

¹ (...) *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*"

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMIREZ cesionario

DEMANDADO: PIERSON URBANO BERMEO

RADICACIÓN No. 028-2009-00832-00

AUTO No. 5975

El conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 11 de noviembre de 2022 aceptó al demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

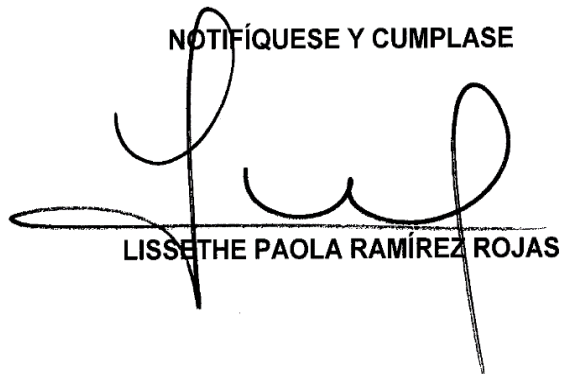
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado conciliador Juan Carlos Muñoz Montoya del Centro de Conciliación CONVIVENCIA & PAZ, a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido el demandado PIERSON URBANO BERMEO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.803. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico convivenciaypazcc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II PH
DEMANDADO: FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO
RADICACIÓN No. 031-2016-00860-00
AUTO No. 5976

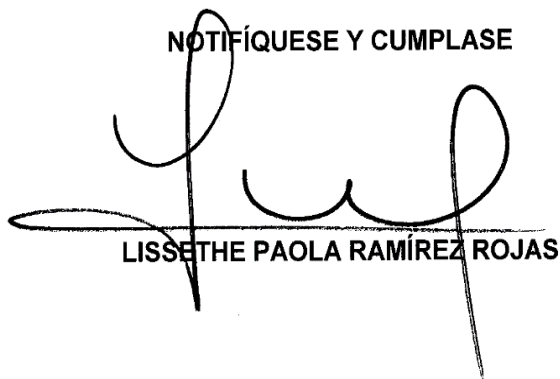
En consideración a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste la constancia de retiro No. 00-714 del 31 de octubre de 2022 allegado por Asopropaz, mediante el cual informa que el aquí demandado se encuentra actualmente negociando directamente con los acreedores de manera individual y en aras de que se continúen con los procesos en su etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: ONEYDA RUIZ RENGIFO Y OTRA
RADICACIÓN No. 032-2019-00254-00
AUTO No. 5977

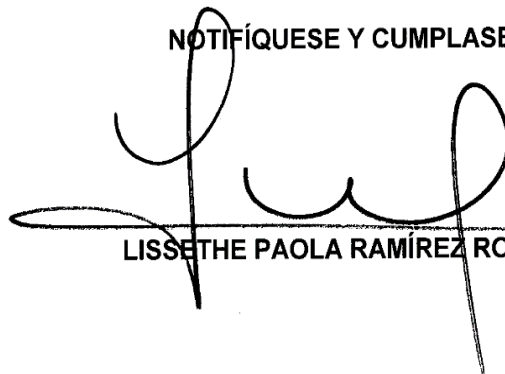
En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: VICTOR HUGO WILCHES BARTOLO

RADICACIÓN No. 033-2021-00115-00

AUTO No. 5978

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (33 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

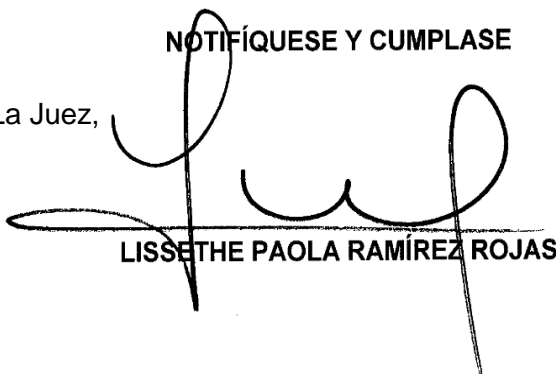
TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADEINCO S.A

DEMANDADO: LUZ DARY LUGO ESCALANTE Y OTRO

RADICACIÓN No. 034-2018-00753-00

AUTO No. 5979

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JOSE ALEXIS PINEDA PARRA identificado con C.C. No. 1.118.300.741 y LUZ DARY LUGO ESCALANTE identificada con C.C. 1.118.290.289. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$21.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA